



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0993-TRA-PI-1380-09

Solicitud de registro de la marca “SPORTIF LECOQ DISEÑO”

LCS INTERNATIONAL B.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 680-07)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 133-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las trece horas del ocho de agosto de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-908-006, en su condición de apoderado especial de la sociedad **LCS INTERNATIONAL B.V.**, sociedad domiciliada en Thomas Mannplaats 307, 3069 NJ Róterdam, Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, diecinueve minutos y un segundo del ocho de octubre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veinticuatro de enero de dos mil siete, por la señora SuYing Li Chang apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **IMPORTACION K Y L ORIENTAL S.A**, presenta solicitud de inscripción de la marca “**SPORTIF LECOQ (DISEÑO)**”, en clase 25 para proteger y distinguir la fabricación y comercio de zapatos de todo tipo, tanto para hombre, mujer y niños”.



SEGUNDO. Que el licenciado Aaron Montero Sequeira, en condición de Gestor Oficioso de la compañía **LCS INTERNATIONAL B.V**, presentó oposición contra la solicitud de inscripción de la marca “**SPORTIF LECOQ (DISEÑO)**”.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las trece horas con diecinueve minutos un segundo del ocho de octubre de dos mil nueve, resolvió “*(...) Tener por no presentada la oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “SPORTIF LECOQ” (DISEÑO), en clase 25 internacional. II) Se ordena archivar la oposición presentada en el expediente N° 2007-680. III. Se acoge la marca “SPORTIF LECOQ” (DISEÑO), en clase 25 internacional.*”

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS: De conformidad con el expediente administrativo se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:

I. Que la sociedad **IMPORTACION K Y L ORIENTAL S.A**, presenta solicitud de inscripción de la marca “**SPORTIF LECOQ (DISEÑO)**”. (folio 1)

II. Que el licenciado Aaron Montero Sequeira, en condición de Gestor Oficioso de la compañía **LCS INTERNATIONAL B.V**, presentó oposición contra la solicitud de inscripción



de la marca “**SPORTIF LECOQ (DISEÑO)**” y no aportó la fianza requerida por la Ley de Marcas y su Reglamento.

III. Que en el Listado de posibles antecedentes de marcas se observa la solicitud 1900-5872025 referida a LECOQ SPORTIF (DISEÑO), REGISTRO número 58720. (Folio 3)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra ninguno de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, en relación a la oposición planteada contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**SPORTIF LECOQ**” **DISEÑO**, en clase 25 de la nomenclatura internacional, concretamente a la resolución dictada a las trece horas, diecinueve minutos y un segundo del ocho de octubre de dos mil nueve (folio 116) por la cual el Registro resuelve tener por no presentada la oposición a la solicitud de inscripción de la marca “**SPORTIF LECOQ**” **DISEÑO** ordenando archivar la oposición y resuelve acoger la marca solicitada, este Tribunal advierte que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial omitió motivar el acto administrativo y dar el trámite respectivo que señala el artículo 18, párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 22 de febrero de 1999.

Al efecto dicho numeral en su párrafo primero establece que : *Si se han presentado una o más oposiciones, serán resueltas, junto con lo principal de la solicitud, en un solo acto y mediante resolución fundamentada...*”

Por su parte el artículo 14 de la citada ley en su párrafo primero establece en lo que interesa: **“Examen de fondo.** *“El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley....”*



Por otra parte, el artículo 136 de Ley General de la Administración Pública, que establece:

Artículo 136.-1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

(...) a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos”, asimismo el artículo 166 de la misma ley señala “Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”.

De lo expuesto, queda claro que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, el Registro debe fundamentar y motivar sus resoluciones y por otro lado debe realizar el examen de fondo, y determinar en protección del interés público que se encuentra inmerso en un proceso de inscripción si este es procedente o no, máxime que cuenta en el expediente con información atinente que lo obliga a realizar el análisis.

En el presente caso, observa este Tribunal, que el Ad quo no realizó el exámen de fondo tal y como lo establece el artículo 14 ya indicado, a pesar que en el expediente consta el “listado de posibles antecedentes de las marcas” visible a folio3, con una marca similar, la cual debe ser objeto de estudio con la finalidad de definir si la propuesta de inscripción se ajusta a lo indicado en la Ley de rito.

Al respecto resulta de relevancia señalar lo dispuesto por La Sala Constitucional en relación al tema de la motivación de los actos administrativos:

“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales



se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Sala Constitucional Voto # 7924-99, de las 17:48 del 13 de octubre de 1999).

Conforme la normativa y jurisprudencia señalada queda claro que el acto administrativo debe contar con la debida fundamentación, so pena de ser declarada su nulidad, tal y como ocurre en el presente caso, al resolver el Ad quo la solicitud de inscripción de la marca **“SPORTIF LECOQ” DISEÑO**, planteada por la apoderada especial de la sociedad **IMPORTACION K Y L ORIENTAL S.A**, y conforme al artículo 180 de la Ley General de la Administración Pública, que establece la competencia del órgano para anular o declarar una nulidad, en lo que interesa señala:

”Artículo 180.-Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con

los alcances que señale esta ley.” Por las razones indicadas y dadas las competencias dadas por ley a este Órgano de alzada, y a efecto de sanear el procedimiento, procede decretar la nulidad de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, toda vez que como se expuso, el Registro de la Propiedad Industrial incumplió con el procedimiento establecido en el numeral 18 párrafo primero, así como en lo dispuesto en el artículo 14 de de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, respecto a que la resolución venida en alzada no fue debidamente fundamentada, así como al no proceder a realizar el exámen de fondo que señala el numeral 14 indicado, al resolver acerca de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio **“SPORTIF LECOQ” DISEÑO**, gestionada por la empresa **IMPORTACION K Y L ORIENTAL S.A** a



efecto de dictar una nueva resolución final, en apego a lo que establece el artículo 14 y 18 párrafo primero citado. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, diecinueve minutos y un segundo del ocho de octubre de dos mil nueve. Por la manera como se resuelve, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, diecinueve minutos y un segundo del ocho de octubre de dos mil nueve. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en apego al principio de legalidad y a lo que establecen los artículos 14 y 18 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98